

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 a semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 104.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, se han establecido para la reglamentación del consumo de azúcares las normas siguientes:

1.ª Queda anulada con carácter definitivo la reglamentación restrictiva del consumo de azúcares ordenada en circular de esta Jefatura de fecha 31 de Enero próximo pasado, no siendo por tanto precisas en lo sucesivo las guías que en ella se mencionaban.

2.ª Tanto los industriales fabricantes de productos azucarados como los comerciantes mayorista, detallistas y consumidores en general, quedan transitoriamente autorizados para adquirir libremente de sus proveedores habituales, una cantidad mensual de azúcar igual, como máximo, al setenta y cinco por ciento de la adquirida por cada uno en igual mes del año anterior.

Los industriales o comerciantes al por mayor vendedores de azúcar, deberán disponer en todo momento, bajo su estrecha responsabilidad de pruebas documentales que demuestren la observancia de la anterior disposición.

3.ª Las industrias o consumidores de toda índole que por ser de nueva instalación no puedan aducir datos de consumo de 1938, podrán proveerse de este artículo libremente, si bien las fábricas o mayoristas los someterán a análoga restricción comparativa, tomando como base los datos que existan.

4.ª Las industrias de productos azucarados, quedan en libertad de utilizar para sus productos la misma calidad de azúcar que venían utilizando

do normalmente. No obstante se recomienda con interés, el consumo de azúcar centrifuga o amarilla a aquellas industrias que, por su índole de fabricación o productos elaborados toleren dicha calidad.

5.ª El peso máximo de los paquetes individuales de azúcar estuchado, queda definitivamente fijado en diez gramos.

Podrán venderse las cantidades de estuches de peso superior que los fabricantes tengan actualmente en existencias, debiendo dar cuenta inmediata a esta Junta, de cuales son éstas.

Espero de la colaboración de todos el más puntual y exacto cumplimiento de lo que precedentemente se ordena; advirtiéndole que serán perseguidos y sancionados con la máxima severidad los infractores.

Soria 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal,
El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

628

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias porque atraviesan la producción, abastecimiento y consumo del aceite en la España Nacional, así como la extraordinaria importancia que, tanto para el consumo interior como para nuestra exportación tiene este producto, aconsejan una especial vigilancia e intervención de las actuales existencias del mismo y de los fines a que ellas puedan destinarse. Por ello, es de urgente necesidad que el Organismo creado para regular cuanto al aceite

de oliva se refiere tenga en su mano el control de las existencias que posee actualmente la España Nacional, a fin de que, con perfecto conocimiento de las necesidades de orden militar, consumo civil y de exportación, pueda administrarlo con el mayor provecho y beneficio, teniendo en cuenta las directrices que expongan los Servicios Nacionales competentes y conjugando con las disponibilidades reales, las exigencias ineludibles de las tres formas de consumo citadas.

A los fines de conseguir el expresado propósito, vengo en disponer:

Artículo primero. Quedan inmovilizadas cuantas existencias de aceite de oliva se encuentren en territorio nacional.

Artículo segundo. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales; queda autorizado para expedir, directamente o por sus Delegaciones de Zona, guías de circulación a este producto.

Artículo tercero. Estas autorizaciones serán otorgadas por el Organismo citado previo exacto conocimiento de las necesidades militares, civiles y de nuestra exportación, de acuerdo con las normas o instrucciones de carácter general que las correspondientes Jefaturas de los Servicios Nacionales se sirvan comunicarle.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—JUAN ANTONIO SUANCES.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada suscrito por don Herberto Blanco González, alumno-Maestro del Plan Profesional, contra acuerdo de la Comisión de Provisión de Escuelas de Pontevedra, que le desplazó de la Escuela de Salcedo núm. 2.

Resultando que el recurrente fué nombrado en 31 de Agosto de 1936 para realizar el curso de prácticas en una Sección Graduada de Pontevedra, posesionándose el día 2 de Septiembre siguiente y cesando el 17 de Enero de 1937 por incorporación a filas;

Resultando que el Sr. Blanco dirigió instancia a la Dirección de la Escuela Normal, que a su vez la transmitió al Sr. Presidente de la Comisión de Provisión de Escuelas, con fecha 17 de Enero de 1938, en la cual solicitaba que, por haber sido licenciado en el Ejército con fecha 15 del mismo, se le destinase a Escuela nacional, a

fin de continuar las prácticas; en vista de lo cual, fué admitido a la elección de plaza, que verificó ante dicha Comisión en la sesión del 20 del referido Enero, adjudicándosele la de Moureira-Pósito (Pontevedra), de la que se posesionó el día 21 del mismo y cesó el 15 de Abril siguiente por reposición del titular propietario;

Resultando que en la sesión de la Comisión de Provisión de Escuelas, correspondiente al 10 de Mayo del mismo año, se adjudicó al Sr. Blanco la Escuela de Salcedo núm. 2 (Pontevedra), que se encontraba desempeñada interinamente;

Resultando que la Comisión de Provisión de Escuelas de Pontevedra, en sesión de 20 de Junio dejó sin efecto el nombramiento del Sr. Blanco González para la Escuela de Salcedo, antes indicada, y dispuso el reintegro a la misma del Maestro interino que venía desempeñándola, don José María Álvarez Gallego, en virtud de resolución del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, fecha 7 del referido mes de Junio;

Resultando que la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza resolvió, con fecha 20 de Agosto, consulta de la Comisión provincial de Provisión de Escuelas, en el sentido de que el Sr. Blanco sólo podía solicitar destino entre las Escuelas vacantes existentes, por considerarle en idéntica situación de los Maestros interinos;

Resultando que el Sr. Blanco elevó a esta Jefatura, con fecha 23 de Junio instancia solicitando su reposición en la Escuela de Salcedo y con todos los derechos que venía disfrutando, de acuerdo con las normas contenidas en la orden de 28 de Agosto de 1937, acordándose, con fecha 25 de Agosto último, «autorizar a D. Herberto Blanco González para desempeñar Escuelas nacionales con carácter provisional en las condiciones establecidas en la orden de 15 de Julio último, concediéndole el derecho de elegir Escuela delante de los Maestros interinos a quienes corresponda ser nombrados en la sesión que solicite Escuela el Sr. Blanco»;

Resultando que en virtud de la anterior resolución de la Superioridad y por mayoría de votos, contra la opinión del Presidente de la Comisión, el Sr. Blanco fué autorizado para elegir Escuela como Maestro provisional y obtuvo la número 2 de Salcedo, desplazando nuevamente al interino que la desempeñaba;

Resultando que el Maestro interino, Sr. Álvarez Gallego, presentó recurso de reposición contra el acuerdo anterior, siendo estimado el mismo y repuesto en la Escuela de Salcedo número 2;

Resultando que el Sr. Blanco recurrió, en re-

posición, solicitando se revocase el acuerdo últimamente indicado de la Comisión de Provisión de Escuelas, cuyo recurso se desestimó, dando motivo al presente, dealzada;

Considerando que el período de prácticas del Plan de estudios del Grado Profesional es, a todos los efectos, un curso de la carrera, precisamente el último, según establece el decreto de 29 de Septiembre de 1931 que instituyó dicho Plan;

Considerando que la orden de la Junta de Defensa Nacional, de 22 de Septiembre de 1936 dispuso, en su artículo segundo, la suspensión de enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros hasta nuevo aviso, y que se reanudasen aquéllas cuando la mayoría de los alumnos pudiese reintegrarse a los Centros;

Considerando que este criterio viene confirmado y esforzado por la orden de la Junta Técnica del Estado y de 30 de Enero de 1937, que en su artículo primero dispone: «No habrá calificaciones en el presente curso para ningún alumno varón de escuela normal del Magisterio Primario»; y, en cuanto a lo preceptuado por el artículo segundo de la misma, sobre los alumnos que se hubiesen matriculado en algún curso de la carrera del Magisterio, en uso del derecho que les confirió la orden de 22 de Septiembre anterior, no existe necesidad de aplicarlo y queda evidente la obligatoria repetición del curso, porque al publicarse la referida orden de 22 de Septiembre cesaron o debieron cesar inmediatamente todos los alumnos que verificasen algún curso de la carrera desde el momento que se ordenaba la suspensión de enseñanzas en las Normales de Maestros, sin excepción alguna;

Considerando que la orden de 28 de Agosto de 1937, que tanto invoca el señor Blanco en su favor y como amparo a su pretensión de continuar las prácticas, nada establece que le sirva de apoyo; primero, porque, si bien sin hacer distinción entre hembras y varones habla de alumnos Maestros, las órdenes de 22 de Septiembre de 1936 y 30 de Enero de 1937 que se indican en los considerandos anteriores y que no han sido derogadas habían eliminado, al suspender enseñanzas y calificaciones, a todos los alumnos varones que cursasen estudios del Magisterio en cualquier año de la carrera; y en consecuencia, quedaban comprendidas en la referida orden de 28 de Agosto de 1937 únicamente las alumnas-Maestras; segundo, por que la orden circular de 31 del mismo mes y año, promulgada como epílogo y compendio de las disposiciones antes expuestas, al referirse en su artículo 24, párrafo segundo, a la colocación de alumnos en prácticas, establece que «se tendrá muy en cuenta la orden de 22 de Septiembre

último para no nombrar a ningún alumno varón», aclarándose, además, con esta afirmación, que los Maestros del Grado Profesional aprobados con más de seis meses de prácticas a que alude el artículo 19 de la circular de 31 de Agosto y que forzosamente tenían que haber verificado esos meses de prácticas en el curso 1936-37, no comprende a los varones, pues es lógico y justo que si, al disponer la colocación de alumnos-Maestros de la promoción que verificaría las prácticas reglamentarias en el curso 37-38, se recuerda y pone en vigor con todas sus consecuencias la orden de 22 de Septiembre de 1936 tantas veces indicada, se siga el mismo criterio con los varones procedentes de la promoción de 1936-37, a los cuales no podían ni debían computárseles como prácticas los servicios que incumpliendo la orden de 22 de Septiembre prestaron durante dicho curso escolar por interpretación errónea de las autoridades provinciales de Primera Enseñanza encargadas de llevar a la práctica aquellos preceptos;

Considerando que por resolución de la Jefatura de Primera Enseñanza, con fecha 7 de Junio y 20 de Agosto, se dejó claramente determinado el derecho del señor Blanco González y la de 25 de Agosto del mismo año, en la que se basó su equivocada argumentación para solicitar Escuela, incluso regentada por interino, si bien utilizó la palabra «provisional» en vez de interino», seguidamente aclaraba las dudas que pudiera tener la Comisión en la interpretación y alcance de dicha palabra, pues «al concederle derecho a elegir Escuela delante de los Maestros interinos a quienes corresponda ser nombrados en la sesión, entre cuyos aspirantes figure el señor Blanco», se evidencia que no es considerado como Maestro provisional con los derechos reconocidos a los mismos por el artículo 4.º de la circular de 31 de Agosto de 1937, porque esta segunda parte de la resolución sería innecesaria y, por tanto, sólo se trataba de situarlo delante de los interinos en el preciso momento de la elección, pero nunca en condiciones de desplazar a Maestros de dicha clase a los cuales quedó equiparado en derechos por las resoluciones de la Jefatura de 7 de Junio, 20 de Agosto, 25 del mismo mes de 1937—según queda demostrado—y que posteriormente resume la O. M. de 20 de Agosto último, la cual concedió a los Maestros de la misma situación del recurrente su único y verdadero derecho, aclarando la situación confusa que en distintas provincias se había originado sobre esta materia por la disparidad de criterios que sustentaban Organismos similares de Primera Enseñanza.

Esta Jefatura, de acuerdo con los informes del

Negociado, Sección de Provisión de Escuelas y Aseroría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Desestimar el recurso de alzada suscrito por don Herberto Blanco González, el cual podrá obtener escuela interinamente en la forma que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 45 de la O. M. de 20 de Agosto último, no con aplicación de efectos retroactivos de la misma, sino por ser comprendido de las decisiones adoptadas anteriormente y a este caso concreto con fecha 7 de Junio, 20 y 25 de Agosto de 1937.

Segundo. Que esta resolución se haga extensiva a todos los casos análogos de las diferentes provincias; es decir, a las promociones de alumnos-Maestros varones que debían verificar las prácticas en los cursos 1936-37, 1937-38 y actual.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Vitoria 22 de Febrero de 1939. — III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo. — Sres. Directores de Escuelas Normales del Magisterio Primario, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 4.)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Cumplidos los requisitos que para la autorización de fabricación de nuevos sucedáneos, establece el artículo primero del reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás sustancias con las que se imita el café y el té, de 2 de Agosto de 1923, han sido resueltas favorablemente las peticiones de varios industriales, quedando autorizados para la fabricación como sucedáneo del café de los productos cuya composición se detalla:

Trigo y cebada tostados y molidos.

Trigo y cebada tostados, mezclados y solos.

Cebada, maíz, avena y trigo torrefactos con azúcar.

Maíz, cebada, algarrobas y bellotas torrefactas.

Cebada, maíz, avena y trigo con el 10 por 100 de azúcar.

Cáscara de cacao y azúcar.

Trigo, cebada, avena, maíz tostados y molidos.

Higos de Lepe desecados, tostados y molidos; trigo tostado y molido; cacao en polvo y aroma de vainilla.

Trigo torrefacto y molido.

Higos tostados.

Cebada tostada, molida o en granos con adición de azúcar y gliciriza glabra.

Avena, centeno, trigo y maíz solos o mezclados; torrefactos con azúcar.

Semillas de algarrobas y malta.

Maíz, azúcar, achicoria, aceite o manteca.

Semillas de algarrobas tostadas con azúcar.

Trigo y avena tostados con azúcar.

Trigo, azúcar y rón.

Centeno.

Cebada, trigo y maíz.

No obstante, y mientras esté subsistente la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Octubre de 1938 sobre limitación de los aprovechamientos de los trigos, no podrá emplearse este cereal en la preparación de sucedáneos del café, sin que previamente se haya obtenido la autorización correspondiente de dicho Ministerio.

Lo que se publica para general conocimiento y para que, cuantos industriales se propongan elaborar alguno de los anteriores sucedáneos, puedan formular la correspondiente petición a esta Jefatura de Servicios.

Burgos 6 de Marzo de 1939. — III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio de Aduanas, José D. Cordovés.

(B. O. del E. del día 10.)

Ayuntamientos

MORCUERA

601

Hallándose este Ayuntamiento en tramitación de expedientes de prófugo contra los mozos Ignacio A. T. C. Rodríguez Lafuente, hijo de Berenguer e Irene, nacido en este pueblo el día 3 de Febrero de 1918; Marcos Jimenez Palomar, hijo de Manuel e Isidra, nacido en 25 de Abril de 1918; Atanasio Palomar Vicario, hijo de Antonio y María, nacido en 3 de Mayo de 1918, y Ramón Palomar Palomar, hijo de Ramón y María, nacido en 23 de Agosto de 1918, por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 19 de Febrero próximo pasado, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 147 del vigente reglamento, para que antes del día 19 de Marzo, como tercer domingo del mismo, puedan comparecer a exponer las causas que les impidieron la asistencia al acto de la clasificación.

Morcuera 6 de Marzo de 1939. — III Año Triunfal. — El Alcalde, Juan Rojo.